

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:50 DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 15 QUINCE DEL MES DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/37/2021 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/38/2021 Y TESLP/JDC/39/2021 INTERPUESTO POR LA C. ALMA RUTH CASTILLO ZÚÑIGA Y OTROS EN CONTRA DE: “La falta de resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI de resolver los medios de impugnación que sustanció y remitió la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en San Luis Potosí” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P. a catorce de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Vistos los autos para proveer respecto a la admisión o desechamiento de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados bajo los números TESLP/JDC/37/2021, TESLP/JDC/38/2021 y TESLP/JDC/39/2021 radicados con motivo del reencauzamiento dirigido a este Tribunal Electoral, por parte de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que sea analizada la posible omisión de resolución, por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, respecto de los medios de impugnación que fueran interpuestos por partes de los ciudadanos Alma Ruth Castillo Zúñiga, Raúl Cruz Medina Torres y José Ernesto Francisco Cerón Díaz.

GLOSARIO

Actores: Alma Ruth Castillo Zúñiga, Raúl Cruz Medina Torres y José Ernesto Francisco Cerón Díaz

Acto impugnado: La omisión por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en resolver los medios de impugnación que fueran remitidos por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del citado partido político en San Luis Potosí.

PRI: Partido Revolucionario Institucional

Comisión Nacional: Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Comisión Estatal: Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

Comisión de Procesos Internos: Comisión Estatal de Procesos Internos.

Ley de Justicia Electoral: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Código de Justicia: Código de Justicia Partidaria.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral, estima que se debe desechar de plano la demanda presentada por los actores ante la instancia federal, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia.

Lo anterior es así ya que los actores presentaron su medio de impugnación, en los que, entre otras cuestiones, aducen la omisión por parte de la comisión nacional, de resolver los medios de impugnación presentados por los actores, y remitidos por la comisión estatal, respecto de la resolución emitida el día 17 de enero del presente año, por la comisión de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, la autoridad responsable ha emitido la resolución correspondiente, haciéndola del conocimiento de los actores, por lo que, al haberse cumplido su pretensión, lo procedente es desechar la demanda.

1. ANTECEDENTES.

De las constancias del expediente, se advierten los siguientes datos:

1.1 Convocatoria. *El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Directivo Estatal del PRI en San Luis Potosí, emitió la CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO VIII CON CABECERA EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL PROCEDIMIENTO DE COMISIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, CON OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.*

1.2 Registro. *El once de enero, los actores se registraron para participar en el proceso de selección de candidaturas a la diputación local por el Distrito VIII por el principio de mayoría relativa, previsto en la Convocatoria.*

1.3. Improcedencia del registro. *El diecisiete de enero, la Comisión de Procesos Internos del PRI emitió el dictamen por el que declaró improcedente el registro de los actores para participar en el proceso interno de selección de candidatas.*

1.4 Juicio Local. *Inconformes con la resolución, los actores presentaron juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con los números TESLP-JDC-11/2021, TESLP-JDC-12/2021 y TESLP-JDC-13/2021 ante el Tribunal Local.*

1.5 Acuerdo plenario de acumulación. *Mediante acuerdo plenario de fecha veintiocho de enero, el Tribunal Local dictó resolución en el juicio ciudadano TESLP-JDC-11/2021 y acumulados¹, en la que determinó que previa la acumulación de los medios de impugnación, reencauzar las demandas a la Comisión Estatal del PRI, a fin de que, en plenitud de sus atribuciones, sustanciara los medios de impugnación y determinara lo que en derecho correspondiera.*

1.6 Acuerdo plenario de cumplimiento. *Con fecha diecisiete de febrero de la presente anualidad, el Tribunal Local dictó acuerdo plenario en el expediente TESLP-JDC-11/2021 y sus acumulados, en los que en cada caso tuvo por cumpliendo los acuerdos plenarios de reencauzamiento, ya que la Comisión Estatal del PRI en San Luis Potosí sustanció los medios de impugnación y los remitió a la Comisión Nacional para su resolución.*

1.7 Juicio ciudadano federal. *El veintidós de febrero los actores promovieron juicios ciudadanos para la protección de los derechos político electorales del ciudadano².*

1.8 Acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por la autoridad federal. *Mediante acuerdo plenario la autoridad jurisdiccional federal³ resolvió, entre otras cuestiones, reencauzar los juicios ciudadanos federales al Tribunal Local a fin de que este último decida la controversia planteada por los actores, exclusivamente por lo que hace como acto impugnado, la falta de resolución de la Comisión Nacional del PRI de resolver los medios de impugnación que le remitió la Comisión Estatal del PRI en San Luis Potosí.*

1.9 Sustanciación del Tribunal local. *Por tanto, ante el reencauzamiento que hizo Sala Regional Monterrey, respecto de los juicios ciudadanos puestos a su conocimiento; con fecha 12 de marzo del presente año se aprobó Acuerdo Plenario de Acumulación a fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, en forma expedita y completa los medios de impugnación ya precisados, por encontrarse identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, por lo que este Tribunal Electoral encontrando procedente la acumulación de los expedientes **TESLP/JDC/38/2021 y***

¹Acumulación de los juicios ciudadanos TESLP-JDC-12/2021, promovido por Raúl Cruz Medina Torres; TESLP-JDC-13/2021 promovido por Alma Ruth Castillo Zúñiga; y TESLP-JDC-14/2021, promovido por Ma. Rosaura Loredo Loredo, al diverso TESLP-JDC-11/2021, promovido por José Ernesto Francisco Carón Díaz.

² Juicios ciudadanos federales SM-JDC-80/2021, promovido por Raúl Cruz Medina Torres; SM-JDC-79/2021 promovido por Alma Ruth Castillo Zúñiga; y SM-JDC-81/2021, promovido por José Ernesto Francisco Carón Díaz.

³ Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

TESLP/JDC/39/2021, al diverso **TESLP/JDC/37/2021** por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal.

1.10 Circulación del Proyecto. Circulado el presente proyecto, se citó formalmente a sesión pública, a celebrarse a las diez horas del día catorce de marzo de 2021 dos mil veintiuno, para su discusión y votación.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de los presentes juicios ciudadanos para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 6° fracción IV, 7 fracción II, 33 fracción II, 74, 75 y 78 de la Ley de Justicia Electoral y 19 apartado A, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

3. IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral considera que, se actualiza la causal de improcedencia, en el caso que nos ocupa, por lo que deben desecharse de plano los juicios promovidos, debido a que contrario a lo que afirman los actores, la Comisión Nacional del PRI, si se pronunció respecto de los medios de impugnación que le fueran remitidos en vía de reencauzamiento, por parte de este Tribunal Electoral.

Al respecto, el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral establece en su párrafo primero, que se deberán desechar de plano los medios de impugnación cuya improcedencia derive de las disposiciones contenidas en dicha Ley.

La falta de materia para resolver constituye una causa de improcedencia, establecida en el numeral 16 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, según la cual, procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando este haya quedado sin materia, lo que resulta cuando la autoridad señalada como responsable modifica o revoca el acto combatido antes del dictado de la resolución respectiva.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

El estudio de las causales de improcedencia es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes. En el caso concreto, procede el desechamiento de plano, en virtud de que los presentes juicios no han sido admitidos en términos de Ley.

A efecto de proveer respecto al desechamiento de la demanda, es necesario traer a contexto lo dispuesto en los dispositivos legales antes referidos a saber:

“ARTÍCULO 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Artículo 16. Procederá el sobreseimiento en los casos en los que:

(...)

III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, y.

De los dispositivos trasuntos, se desprende que la causal que se invoca contiene dos elementos: **el primero**, que consiste en que la autoridad responsable del acto u omisión impugnado lo modifique o revoque y, **el segundo**, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sobre el particular, resulta ilustrativa la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos; **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁴.

Del criterio referido se desprende, que resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes -el actor- y la resistencia de la otra -autoridad responsable-.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de subsistir la resistencia o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia, y, por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

Así, en el caso concreto la referida causa de improcedencia se actualiza, ya que de las constancias de autos se advierte que la omisión reclamada por los actores, **consistente en la omisión por parte de la Comisión Nacional en resolver los medios de impugnación que le fueran remitidos por la Comisión Estatal del PRI en San Luis Potosí**, ha dejado de subsistir.

Lo anterior, en virtud de que obra en el expediente las siguientes constancias de actuación, realizadas por la citada Comisión Nacional, siendo las siguientes:

a) A fojas 224 a 278 de los autos, obra copia certificada de la resolución de los expedientes identificados con las claves alfanuméricas CNJP-RI-SLP-016/2021 y CNJP-RI-SLP-017/2021, relativos a los juicios ciudadanos para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por los actores, quienes se ostentaron como militantes del PRI en los medio de impugnación que fueron presentados en esté Tribunal local, en contra de "omisiones incurridas por los Órganos de Dirección del Partido Revolucionario Institucional, Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí en San Luis Potosí.

b) Lo anterior, derivó del acuerdo dictado por esté Tribunal local de fecha veintinueve de enero del año en curso, mediante el cual se informó a la Comisión Estatal del PRI en el Estado, que, se dictó resolución de Acuerdo Plenario de Acumulación y Desechamiento, declarando la improcedencia de la vía per saltum y el reencauzamiento a la vía partidista, de los medios de impugnación que fueron presentados por los inconformes⁵.

c) El dos de febrero del año en curso, la Comisión Nacional, radicó los medios de impugnación incoados en contra de los presidentes de del Comité Directivo Estatal y, de la Comisión Estatal de procesos Internos, ambos del PRI en el Estado, bajo las claves alfa alfanuméricas CNJP-RI-SLP-016/2021 y CNJP-RI-SLP-017/2021⁶.

d) Por lo que una vez que se integraron debidamente los medios de impugnación que nos ocupan, y al no haber actuaciones pendientes por desahogar, la Comisión Nacional, declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos a la Sub Comisión de lo Contencioso del Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, quedando el asunto en estado de resolución.

e) De las copias certificadas que adjunto la autoridad responsable, en su informe justificado, obra la resolución de los autos que integran los expediente identificados con las claves alfanuméricas CNJP-RI-SLP-016/2021 y CNJP-RI-SLP-017/2021, relativos

4 Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=el.solo.hecho.de.quedar.sin.materia>

⁵ Visible a foja 226 del expediente TESLP-JDC-37/2021 y acumulados.

⁶ Visible a foja 227 del expediente TESLP-JDC-37/2021 y acumulados.

a los juicios ciudadanos para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por los actores, en la que se desprende que entraron al estudio de la inconformidad planteada, que corresponde, consistente en la resolución de fecha 17 de enero del año en curso, emitida por la Comisión Estatal de Procesos del PRI, correspondiente al registro "PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO VIII CON CABECERA EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL PROCEDIMIENTO DE COMISIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, CON OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021"⁷.

f) Procedió a fijar la vía, encontrando viable el recurso de inconformidad⁸, a fin de que la Comisión Nacional entrara al estudio de los medios de impugnación promovidos por los actores, motivo de la resolución.

g) La citada Comisión Nacional entró al estudio respecto a que si en los medios de impugnación de los actores se encontraban por acreditados los requisitos de procedibilidad, como son: forma, personalidad, legitimación, interés jurídico y oportunidad⁹.

h) En el apartado quinto de la resolución emitida por la Comisión Nacional, entró al estudio de fondo, procediendo al estudio de cada uno de los agravios expresados por los inconformes, dentro de los cuales se encuentra la negativa de registro para la selección y postulación de la candidatura a la Diputación Local por el Distrito VIII con cabecera en San Luis Potosí, S.L.P., por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del Proceso Electoral 2020-2021¹⁰.

i) Para finalmente emitir los puntos resolutive respectu a las inconformidades y agravios planteados por los actores¹¹.

Así mismo no pasa desapercibido para este Tribunal local que obra la cedula de notificación por estrados de fecha veintiséis de febrero del año en curso, con la que Comisión Nacional hizo del conocimiento de los actores, en términos del artículo 84 del

⁷ Visible a fojas 228 a 236 del expediente TESLP-JDC-37/2021 y acumulados.

⁸ Artículo 48. El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:

I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;

II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;

III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidaturas y candidaturas en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas.

IV. En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidaturas; y

V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatas o candidatos.

La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos. Tratándose de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, de la Ciudad de México o demarcación territorial, serán competentes para recibir y sustanciar las Comisiones Estatales o de la Ciudad de México. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.
https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/Documentos/CODIGO_DE_JUSTICIA_PARTIDARIA_DE_L_PRI_2020.pdf

⁹ Visible a fojas 238 a 240 del expediente TESLP-JDC-37/2021 y acumulados.

¹⁰ Visible a fojas 238 a 271 del expediente TESLP-JDC-37/2021 y acumulados.

¹¹ Visible a foja 272 del expediente TESLP-JDC-37/2021 y acumulados.

*Código de Justicia Partidaria*¹², la citada resolución, con efectos de notificación personal, ya que ninguno de ellos señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial del órgano partidista resolutor, para los efectos legales correspondientes¹³.

Documentales las anteriores a las que este Tribunal Electoral les confiere pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 18 fracción I, 19 fracción I incisos c) de la Ley de Justicia Electoral, al tratarse de documentos emitidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por lo que, ante tales constancias se estima que la omisión del cual se duelen los actores del presente juicio ciudadano, siendo este, la omisión por parte de la Comisión Nacional del PRI, de sustanciar y resolver los medios de impugnación, en contra del pre registro para la selección de precandidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa para contender por el Distrito VIII en la San Luis Potosí, en el proceso electoral 2020-2021, es inexistente.

En este contexto, resulta improcedente la sustanciación y emisión de una resolución de fondo en los juicios ciudadanos TESLP/JDC/37/2021, TESLP/JDC/38/2021 y TESLP/JDC/39/2021, porque han quedado sin materia, derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica.

Corolario a lo anterior, tratándose de omisiones como en el caso aconteció, si la autoridad responsable supera la inacción reclamada mediante la realización de la conducta de cuya falta se duelen los recurrentes, desaparece la situación de pasividad que lesionaba a los accionantes.

En tal escenario, se justifica la improcedencia del medio de impugnación, pues carece de sentido emitir una sentencia de fondo que mande cumplir una obligación que ya fue satisfecha y, en tal supuesto, deben desecharse las demandas generadoras de los juicios¹⁴.

En virtud de lo expuesto, a criterio de este órgano jurisdiccional se actualiza el supuesto establecido en la fracción III del artículo 16, en relación con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 15 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que la demanda de los juicios que nos ocupa ha quedado sin materia, ello, derivado de que la autoridad responsable emitió resolución dentro de los autos que integran los expediente identificados con las claves alfanuméricas CNJP-RI-SLP-016/2021 y CNJP-RI-SLP-017/2021, relativos a los juicios ciudadanos para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por los actores, en la que se desprende que entraron al estudio de la inconformidad planteada, que corresponde a la resolución de fecha 17 de enero del año en curso, emitida por la Comisión Estatal de Procesos del PRI, correspondiente al registro para la selección y postulación de la candidatura a la Diputación Local por el Distrito VIII con cabecera en San Luis Potosí, S.L.P., por el principio de mayoría relativa, del proceso electoral 2020-2021

4. EFECTOS.

*Con fundamento en el artículo 16 fracción III, en relación con lo establecido por el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el artículo 32 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, se **desecha de plano** el presente medio de impugnación y sus acumulados.*

¹² Artículo 84. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax; según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

Las y los promoventes que actúen en los medios de impugnación deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente, de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación. Siguiendo la misma suerte, cuando el domicilio no resulte cierto o éste no se localice.

https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/Documentos/CODIGO_DE_JUSTICIA_PARTIDARIA_DEL_PRI_2020.pdf

¹³ Visible a fojas 274 a 275 del expediente TESLP-JDC-37/2021 y acumulados.

¹⁴ Similar criterio ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-0178/2017.

5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los actores en los domicilios señalados para oír y recibir notificaciones; por oficio a la autoridad responsable adjuntando copia certificada de la presente determinación.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su notificación y publicidad.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Debido a lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desechan de plano los juicios ciudadanos identificados con los números TESLP/JDC/37/2021, TESLP/JDC/38/2021 y TESLP/JDC/39/2021, interpuestos por los ciudadanos Alma Ruth Castillo Zúñiga, Raúl Cruz Medina Torres y José Ernesto Francisco Cerón Díaz, por la falta de resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI de los medios de impugnación que sustanció y remitió la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de dicho instituto político, en base a las consideraciones que han quedado precisadas en el apartado 3 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

TERCERO. Notifíquese en los términos ordenados en el considerando 5 de la presente resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Vicente Ortiz Espinosa. Doy Fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.